



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

Dependencia: Poder Legislativo del  
Estado de Baja California.  
Número de oficio: APM/059/2026.  
Asunto: Se remite iniciativa.

1308

Mexicali, Baja California, a 25 de Mayo de 2026.

**DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO CALIFORNIA  
P R E S E N T E.-



Por medio de la presente, anteponiendo un cordial saludo, vengo a solicitarle atentamente, se tenga a bien incluir dentro del orden del día de la siguiente sesión programada, el siguiente asunto:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 441 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.**

Sin otro particular, agradeciendo la atención prestada al presente, reitero mis distinguidas consideraciones.

**A T E N T A M E N T E .**

**DIPUTADA ADRIANA PADILLA MENDOZA.**  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA Y RECURSOS HIDRÁULICOS.  
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO CALIFORNIA.

C.c.p. Archivo.





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

**DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO CALIFORNIA  
P R E S E N T E.-

Por medio de la presente, la suscrita diputada **ADRIANA PADILLA MENDOZA**, con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, pongo en consideración de esta ASAMBLEA la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 441 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La patria potestad constituye una institución de orden público e interés social cuyo ejercicio implica un conjunto de derechos y obligaciones encaminados a garantizar el desarrollo integral, bienestar, protección y formación de niñas, niños y adolescentes. Su naturaleza jurídica no se limita únicamente a aspectos patrimoniales o económicos, sino que comprende deberes permanentes de cuidado, asistencia, convivencia, atención emocional, acompañamiento y responsabilidad afectiva.

El interés superior de la niñez, reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, obliga a todas las autoridades a adoptar medidas legislativas y jurisdiccionales orientadas a garantizar el pleno desarrollo de niñas, niños y adolescentes en entornos familiares seguros, estables y responsables.

Actualmente, el artículo 441 del Código Civil del Estado de Baja California regula diversas causas de pérdida de patria potestad, incluyendo el abandono y el incumplimiento de los deberes inherentes a dicha figura jurídica. Sin embargo, en la práctica judicial se ha identificado una problemática recurrente consistente en que, después de largos periodos de incumplimiento de obligaciones alimentarias y ausencia en la vida de las hijas e hijos, algunas personas demandadas realizan pagos parciales o extemporáneos únicamente una vez iniciado el juicio de pérdida de patria potestad.

En la práctica judicial es frecuente que, después de años de incumplimiento de obligaciones alimentarias y ausencia en la vida de niñas, niños y adolescentes, la persona demandada realice pagos aislados o parciales únicamente una vez iniciado el procedimiento de pérdida de patria potestad. Dicha conducta procesal busca frecuentemente generar la apariencia de cumplimiento con el propósito de desvirtuar el abandono previamente acreditado y evitar las consecuencias legales derivadas de años de incumplimiento parental.

No obstante, el abandono económico no puede analizarse de manera aislada ni limitarse exclusivamente al pago posterior de cantidades adeudadas. El cumplimiento de las obligaciones derivadas de la patria potestad debe valorarse de manera integral y sostenida en el tiempo, considerando no sólo la aportación económica, sino también la presencia activa, el cuidado, la convivencia, la atención y el acompañamiento permanente hacia niñas, niños y adolescentes.

Permitir que el cumplimiento tardío de obligaciones alimentarias, realizado exclusivamente como consecuencia del emplazamiento a juicio, tenga por efecto desvirtuar automáticamente el abandono previamente acreditado, implicaría validar conductas omisivas prolongadas contrarias al interés superior de la niñez y generaría incentivos negativos para el incumplimiento de las responsabilidades parentales.

El interés superior de la niñez exige valorar de manera integral el cumplimiento de las obligaciones parentales, entendidas no sólo como aportaciones económicas, sino también como presencia, cuidado, atención, convivencia y responsabilidad afectiva.

La presente iniciativa tiene por objeto establecer expresamente en el Código Civil del Estado de Baja California que el cumplimiento total, parcial o extemporáneo de obligaciones

alimentarias, realizado exclusivamente con motivo de mandato judicial y con posterioridad al emplazamiento de la demanda de pérdida de patria potestad, no será suficiente por sí mismo para desvirtuar el abandono económico previamente acreditado ni el incumplimiento reiterado de los deberes inherentes a la patria potestad.

Con esta reforma se busca brindar mayor certeza jurídica a las autoridades jurisdiccionales, fortalecer la protección integral de niñas, niños y adolescentes y evitar interpretaciones que privilegien actos aislados de cumplimiento tardío sobre años de abandono y omisión parental.

Asimismo, la propuesta resulta congruente con los principios constitucionales de interés superior de la niñez, protección integral de derechos humanos, acceso efectivo a la justicia y tutela judicial efectiva, priorizando el bienestar y desarrollo de niñas, niños y adolescentes por encima de formalismos o simulaciones de cumplimiento realizadas únicamente ante la existencia de un procedimiento judicial.

La aprobación de esta iniciativa contribuirá a fortalecer el sistema de protección familiar en el Estado de Baja California, garantizando que las determinaciones relacionadas con la patria potestad atiendan a la realidad material de las relaciones parentales y al efectivo cumplimiento de las responsabilidades inherentes a la maternidad y paternidad responsables ya que la sola realización de pagos extemporáneos o motivados por la existencia de un juicio no puede considerarse suficiente para extinguir las consecuencias jurídicas derivadas de años de incumplimiento y abandono, particularmente cuando dicha conducta fue precisamente la causa que originó la acción judicial correspondiente.

Por tales motivos, se pone a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 441 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.**

Al efecto se hace la siguiente comparativa:

**CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 441.- La patria potestad se pierde:</p> <p>I.- Cuando quien la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando haya sido condenado por delito grave;</p> <p>II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 280;</p> <p>III.- Cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de las niñas, niños y adolescentes o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, aún cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal;</p> <p>IV.- Cuando quienes ejercen la patria potestad permitan o toleren que otras personas atenten contra la seguridad e integridad física, emocional y sexual de las niñas, niños y adolescentes o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho;</p> <p>V.- Por el abandono sin causa justificada que el padre, la madre o quien ejerza la patria potestad hiciere de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, por más de tres meses en alguna institución de asistencia pública o privada, siempre y cuando no haya otra persona en quien recaiga, en términos de lo dispuesto en el artículo 411 de este código;</p>	<p>ARTÍCULO 441.- La patria potestad se pierde:</p> <p>I.- Cuando quien la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando haya sido condenado por delito grave;</p> <p>II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 280;</p> <p>III.- Cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de las niñas, niños y adolescentes o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, aún cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal;</p> <p>IV.- Cuando quienes ejercen la patria potestad permitan o toleren que otras personas atenten contra la seguridad e integridad física, emocional y sexual de las niñas, niños y adolescentes o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho;</p> <p>V.- Por el abandono sin causa justificada que el padre, la madre o quien ejerza la patria potestad hiciere de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, por más de tres meses en alguna institución de asistencia pública o privada, siempre y cuando no haya otra persona en quien recaiga, en términos de lo dispuesto en el artículo 411 de este código;</p>

Se reputa abandonada la persona menor de dieciocho años de edad cuyo origen se conoce y respecto de quien, los que ejercen la patria potestad o tutela, dejaron de cumplir sus deberes; aceptando la posibilidad de que alguna institución pública o privada se haga cargo del mismo.

El abandono no se interrumpe por el hecho de que el padre, la madre o quien ejerce la patria potestad o tutela, visitaren a las personas menores de dieciocho años de edad desamparados sin asumir de inmediato sin causa justificada, el ejercicio de los deberes que natural y legalmente se deriven de la relación paterno-filial.

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, podrá promover la pérdida de patria potestad de las niñas, niños y adolescentes, abandonados y tendrá atribuciones para promover, en su carácter de tutora o tutor la reintegración inmediata y oportuna de estos a un ambiente familiar con integrantes de la familia extensa en primer término, y a falta de esta o de no resultar idóneos, a través de hogares adoptivos o sustitutos.

Se reputa abandonada la persona menor de dieciocho años de edad cuyo origen se conoce y respecto de quien, los que ejercen la patria potestad o tutela, dejaron de cumplir sus deberes; aceptando la posibilidad de que alguna institución pública o privada se haga cargo del mismo.

El abandono no se interrumpe por el hecho de que el padre, la madre o quien ejerce la patria potestad o tutela, visitaren a las personas menores de dieciocho años de edad desamparados sin asumir de inmediato sin causa justificada, el ejercicio de los deberes que natural y legalmente se deriven de la relación paterno-filial.

**El cumplimiento total, parcial o extemporáneo de obligaciones alimentarias, realizado exclusivamente con motivo de mandato judicial y con posterioridad al emplazamiento de la demanda de pérdida de patria potestad, no será suficiente por sí mismo para desvirtuar el abandono económico previamente acreditado, ni para tener por subsanado el incumplimiento reiterado y prolongado de los deberes inherentes a la patria potestad.**

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, podrá promover la pérdida de patria potestad de las niñas, niños y adolescentes, abandonados y tendrá atribuciones para promover, en su carácter de tutora o tutor la reintegración inmediata y oportuna de estos a un ambiente familiar con integrantes de la familia extensa en primer término, y a falta de esta o de no resultar idóneos, a través de hogares adoptivos o sustitutos.

En ese sentido, se pone a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 441 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.**

**ÚNICO. – Se REFORMA EL ARTÍCULO 441 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:**

ARTÍCULO 441.- La patria potestad se pierde:

(...)

V.- ...

(...)

**El cumplimiento total, parcial o extemporáneo de obligaciones alimentarias, realizado exclusivamente con motivo de mandato judicial y con posterioridad al emplazamiento de la demanda de pérdida de patria potestad, no será suficiente por sí mismo para desvirtuar el abandono económico previamente acreditado, ni para tener por subsanado el incumplimiento reiterado y prolongado de los deberes inherentes a la patria potestad.**

(...)

#### **TRANSITORIOS.**

**ÚNICO.-** La presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la sede del Poder Legislativo de Baja California, al día de su presentación.

**A T E N T A M E N T E .**



**DIPUTADA ADRIANA PADILLA MENDOZA.  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA Y RECURSOS HIDRÁULICOS.  
XXV LEGISLATURA DEL ESTADO.**